

aplicada durante mil novecientos sesenta y nueve a las mismas finalidades para que fué concedida por el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

Artículo séptimo.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo que en el presente Decreto-ley se dispone.

Artículo octavo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 25 de octubre de 1968 por la que se crean 10 Premios Nacionales «Fin de carrera» para los alumnos del Magisterio.

Ilustrísimo señor:

La importancia de la función del Magisterio y su consideración social, requiere dotar a los estudios de la carrera de aquellos estímulos materiales que contribuyan a darles el necesario realce y a destacar su trascendencia ante la sociedad. En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Crear 10 Premios Nacionales «Fin de carrera», que se concederán a los alumnos de Magisterio que, habiendo obtenido premio extraordinario, alcancen mejor puntuación en unas pruebas específicas para la concesión de dichos Premios Nacionales.

Art. 2.º Los ejercicios para la concesión de los Premios Nacionales se celebrarán en todas las Escuelas Normales en el mes de enero de cada año y sólo podrán participar quienes hayan obtenido premio extraordinario en el curso académico inmediatamente anterior. La inscripción y realización de las pruebas será gratuita.

Art. 3.º Cada Escuela Normal remitirá las pruebas desarrolladas por los aspirantes a la Inspección Central de Escuelas Normales. A la vista de las mismas, un Tribunal que se determine, propondrá la concesión de los 10 Premios Nacionales.

Art. 4.º Los Premios Nacionales de Magisterio estarán dotados con 10.000 pesetas cada uno y un diploma acreditativo del citado Premio.

Art. 5.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Primaria para dictar las normas de aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias de Carburo de Calcio, suscrito en 10 de noviembre de 1967.

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias de Carburo de Calcio y sus trabajadores, suscrito en 10 de noviembre de 1967, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó, en 4 de diciembre de 1967, a esta Dirección General de Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no tendrían repercusión alguna en los precios. Convenio y antecedentes que fueron devueltos a la Organización Sindical y nuevamente tienen entrada en esta Dirección General en 4 de octubre de 1968;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general.

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto último, el Convenio surtirá efectos económicos desde el 1 de octubre del año en curso. Por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias del Carburo de Calcio, suscrito en 10 de noviembre de 1967, con la salvedad de que surtirá efectos económicos desde el 1 de octubre de 1968.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1968.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las industrias «Cía. Española de Industrias Electroquímicas, Sociedad Anónima», del Barco de Valdeorras; «Electrometalúrgica del Ebro, S. A.», de La Zaida; «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima», de La Peña, productoras de carburo de calcio, y sus trabajadores

Artículo 1.º Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias de Orense, Zaragoza y Huesca, y concretamente para los productores de las siguientes Empresas: «Compañía Española de Industrias Electroquímicas, S. A.» (Barco de Valdeorras); «Electrometalúrgica del Ebro, S. A.» (La Zaida); «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.» (La Peña). No obstante, si con posterioridad a la suscripción de este Convenio se establecieran nuevas industrias en los puntos geográficos a que alcanza el Convenio, las mismas se regirán por las estipulaciones que aquí se pactan.

Art. 2.º Quedan sometidas a las estipulaciones pactadas en este Convenio las Empresas citadas en el artículo anterior, encuadradas en la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas, dedicadas a la fabricación de carburo de calcio, y aquellas otras que en el futuro pudieran establecerse.

Art. 3.º El presente Convenio afecta a la totalidad del personal ocupado por las Empresas, así como aquel que ingrese con posterioridad a la vigencia del mismo. Quedan exceptuados los comprendidos en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Los cargos de Director y Subdirector se regirán por aquellas condiciones estipuladas en los contratos que particularmente celebren con sus respectivas Empresas y, subsidiariamente, por lo dispuesto en el texto de este Convenio.

Art. 4.º Las estipulaciones contenidas en el presente Convenio entrarán en vigor, a todos los efectos, el día 1 de noviembre de 1967, aun cuando su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» sea posterior a la fecha antes indicada. Surtirá, por tanto, toda clase de efectos a partir de la fecha indicada.

Art. 5.º La vigencia del presente Convenio será de un año, a partir de la fecha de su firma, es decir que durará hasta el 31 de octubre de 1968, pudiendo ser prorrogado tácitamente de año en año, en tanto en cuanto no sea denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres

meses al vencimiento del plazo de duración pactado o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia por rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la terminación de la vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación que lo formule; en este escrito se razonarán detalladamente las causas que motivan la denuncia.

Art. 7.º Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, por cuya razón, a los meros efectos de su aplicación, prácticamente deberán ser considerados de modo global y referidos siempre a una anualidad.

Art. 8.º *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetará el total de ingresos líquidos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio; sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna en aquéllos.

Art. 9.º *Exenciones.*—Las mejoras retributivas de este Convenio quedan expresamente excluidas de las cotizaciones por los conceptos de seguridad social y mutualismo laboral, y no serán tenidas en cuenta tampoco para la integración del denominado fondo de plus familiar. Se exceptúa, por tanto, lo correspondiente a seguro de accidente de trabajo, que cotizara por el total importe.

En cuanto al denominado fondo de plus familiar, continuará integrado por los importes que en la fecha de suscripción del presente Convenio tuviese cada Empresa.

Art. 10. La organización práctica del trabajo será facultad exclusiva de la Dirección de cada Empresa, con sujeción estricta a lo dispuesto tanto en la legislación vigente como lo pactado en el presente Convenio.

La trascendencia social y económica del presente Convenio requiere en el orden organizativo que las Direcciones de Empresa puedan actuar con la agilidad y eficacia que en cada caso concreto requiere la coyuntura de los mercados de la competencia sin que por ello pueda perjudicar en ningún caso a la formación a que el personal de la misma tiene derecho, y que debe ser complicado con la práctica diaria de las obligaciones que a cada uno compete.

Art. 11. Las disposiciones legales que en el futuro impliquen variación económica en todos o alguno de los aspectos retributivos contenidos en el presente Convenio será motivo de revisión tan sólo respecto de los aspectos o condiciones a que aquellas disposiciones legales se refieran.

Art. 12. *Vacaciones.*—Se establece para cada grupo de personal que a continuación se indica los siguientes:

Obreros: Quince días naturales al año, con un aumento de dos días más por cada cinco años de servicio a la Empresa, hasta alcanzar un tope máximo de veinticinco días naturales.

Administrativos: Veinticinco días naturales al año, con un aumento de dos días más por cada cinco años de servicio a la Empresa, hasta alcanzar un máximo de treinta días naturales.

Técnicos: Treinta días naturales al año.

Jornada de trabajo.—Con carácter general, la jornada será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales. Para aquellas secciones no sujetas a turno, se podrán establecer, de acuerdo con las respectivas Empresas, la denominada jornada intensiva durante los meses de junio a agosto, ambos inclusive, con horarios a convenir.

Horas extras.—La remuneración de las horas extraordinarias se calcularán sobre los módulos establecidos en la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas sobre la base del salario real que figura en el presente Convenio.

Art. 13. Las retribuciones del presente Convenio serán las figuradas en la tabla salarial que como anexo único se incorpora al presente Convenio, y en la que figuran detalladas las distintas categorías profesionales.

Gratificación de 18 de julio y Navidad.—A fin de que los productores afectados en el presente Convenio puedan solemnizar las fiestas conmemorativas del 18 de julio y Navidad, se les abonará a cada uno de ellos el importe de quince días para el 18 de julio, sobre la columna tercera de la tabla salarial anexa, y treinta días, también sobre la columna tercera de la misma tabla, en Navidad. Las gratificaciones anteriores irán incrementadas en todo caso con la antigüedad que a cada trabajador corresponda.

Art. 14. La antigüedad se reconocerá desde la fecha de ingreso en la Empresa y en la forma que determina la legislación vigente.

Art. 15. Los ascensos serán por turnos rigurosos de antigüedad para cubrir las vacantes habidas en cada Empresa, previa capacitación para el desempeño de la categoría inmediata superior.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y, de modo exclusivo por lo que se refiere a auxiliares administrativos, éstos, a partir de los cuatro años de su ingreso en la Empresa, caso de no existir vacantes de Oficial administrativo, pasarán a percibir el 33 por 100 de la diferencia de sueldo de Oficial; dicha diferencia será a los seis años del 66 por 100 y a los diez años serán asimilados a todos los efectos a la categoría de Oficial.

Art. 16. Los productores que ejerzan cargos sindicales o públicos de carácter representativo, gozarán de todas las prerrogativas que les conceda la legislación en vigor.

Art. 17. Todas las mejoras salariales concedidas voluntariamente por las Empresas en la actualidad serán absorbidas por el salario y plus aprobados por el presente Convenio.

Art. 18. *Plus de nocturnidad.*—Se regirá por lo establecido en la vigente Reglamentación de Trabajo de Industrias Químicas.

Art. 19. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas dotarán a su personal de una prenda de trabajo al año, cuyas características se adaptarán a la índole de la función a realizar, correspondiendo la conservación y limpieza de la misma al usuario, aun cuando la propiedad de la prenda sea de la respectiva Empresa, que, para reponerla podrá exigir la previa entrega de la usada.

Art. 20. *Excedencias.*—Todo productor que lleve trabajando un mínimo de cinco años en la misma Empresa tendrá derecho a una excedencia de un año por una sola vez. Este derecho queda condicionado a que en ningún caso la petición de excedencia rebase el 10 por 100 de la categoría profesional a que pertenezca el peticionario.

Cláusula especial de repercusión en precios

La representación económica en el Convenio acordó, de modo absoluto, que los pactos del mismo no repercutirán en ningún caso en los precios de los fabricados por las industrias a las que representan, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley de 24 de abril de 1958; artículo quinto, números 4, y 18 y 20, apartado g), del Reglamento para la aplicación del anterior, y norma 35 de las promulgadas por la Organización Sindical para aplicación de la Ley.

ANEXO

CUADRO DE RETRIBUCIONES

Categoría	Salario base Convenio	Asignación Convenio	Total mensual — Pesetas
<i>Técnicos titulados:</i>			
Director	—	—	—
Subdirector	—	—	—
Técnico Jefe	5.670	1.830	7.500
Técnico	4.200	1.300	5.500
Peritos	4.000	1.200	5.200
Ayudantes técnicos	3.420	1.526	4.946
<i>Técnicos no titulados:</i>			
Contramaestre	2.880	2.020	4.900
Encargado	2.880	1.920	4.800
Capataz	2.880	1.420	4.300
Auxiliar de laboratorio	—	—	—
<i>Personal administrativo:</i>			
Jefe administrativo de 1.ª ...	2.880	2.800	5.680
Jefe administrativo de 2.ª ...	2.880	2.500	5.380
Oficial administrativo de 1.ª	2.880	1.435	4.315
Oficial administrativo de 2.ª	2.880	1.120	4.000
Auxiliar	2.880	284	3.164

Categoría	Salario base Convenio	Asignación Convenio	Total mensual — Pesetas
<i>Personal técnico de oficina:</i>			
Delineante	—	—	—
Calcedor	2.880	1.920	4.800
Auxiliar	—	—	—
<i>Personal subalterno:</i>			
Listeros	—	—	—
Almaceneros	2.880	548	3.428
Capataz de peones	2.880	877	3.757
Guarda jurado	2.880	487	3.367
Guarda ordinario	—	—	—
Ordenanzas o telefonistas ...	2.880	548	3.428
Porteros	2.880	548	3.428
<i>Personal obrero:</i>			
		Diario	
Oficial de 1. ^a	96	45	141
Oficial de 2. ^a	96	40	136
Oficial de 3. ^a	96	30	126
Ayudante especialista	96	25	121
Peón ayudante	96	20	116
Peón	96	10	106
Aprendiz primer año	40	—	40
Aprendiz segundo año	40	—	40
Aprendiz tercer año	60	—	60
Aprendiz cuarto año	60	—	60
Pinche de 14 a 16 años	40	—	40
Pinche de 16 a 18 años	60	—	60
Mujer limpieza (hora)	12	1,75	13,75

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de errores del Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, por el que se dictan normas sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de fecha 28 de octubre de 1968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 15279, columna primera, línea octava, donde dice: «de esta raza...», debe decir: «de esta rama...».

Columna segunda de la misma página, artículo octavo, línea quinta, donde dice: «características higienosanitarias», debe decir: «características higiosanitarias».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de noviembre de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm/neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Maíz	10.05 B	1.912
Sorgo	10.07 B-2	2.143
Mijo	Ex. 10.07 C	1.769
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.212
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	6.257
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	4.415
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	7.757
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	5.915
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo.	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 14 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.